

**Recurso de Revisión: R.R./320/2016**

**Recurrente:** [REDACTED] <sup>1</sup>

[REDACTED] <sup>2</sup>

**Sujeto Obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, viernes tres de febrero del año dos mil diecisiete.-----  
**Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./320/2016** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] <sup>3</sup> por falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, el Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realizó solicitud de acceso a la información pública al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED] <sup>4</sup> tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 11, 12 y 13 del expediente de mérito.

**Segundo: Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, el Recurrente presentó su Recurso de Revisión través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día quince de diciembre del mismo año y

registrado en el libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos con el número R.R./320/2016.

Con el Recurso de Revisión acompañó copia simple del Acuse de Recibo de Solicitud de Información de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.

#### **Tercero: Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./320/2016**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegue lo que a su derecho convenga.

#### **Cuarto: Cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de fecha miércoles dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al requerimiento que se le realizó mediante acuerdo de fecha viernes dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, ordenando integrar el escrito de cuenta para que surta sus efectos legales correspondientes.

Por lo que con fundamento en los artículos 142 de la Ley de Transparencia Local; y 16 fracciones I, II, III, IV, V y IX del Reglamento Interior que rige a este Órgano Garante, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar, se ordenó dejar el expediente en estado de dictar Resolución; y,

#### **Considerando:**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo

dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día catorce de diciembre del mismo año, por falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### Tercero.- Causales de Improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008  
Página: 242  
Tesis: 2a./J. 186/2008  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del

*Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Avalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del Recurso de Revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que se procede a su estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento aplicado por analogía la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX,  
Enero de 1999  
Tesis: 1a./J. 3/99  
Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

34

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, previo al estudio de la causal de referencia, resulta importante para este Órgano Colegiado señalar los motivos por los cuales el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por lo que resulta procedente analizar el formato denominado "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" con folio [REDACTED]<sup>1</sup> de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, el escrito por el que se interpone el Recurso de Revisión que se estudia y el escrito de fecha once de enero de dos mil diecisiete y sus anexos, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales anteriores, se advierte que el particular requirió información al Ente Público mediante la solicitud con folio [REDACTED]<sup>2</sup> dirigida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis; por lo que el plazo para que el Sujeto Obligado diese respuesta a la misma concluía el día ocho de diciembre del dos mil dieciséis, no obstante, el Ente Obligado durante la tramitación del medio de impugnación, mediante el escrito fechado el día once de enero de dos mil diecisiete, manifiesta haber dado respuesta a la solicitud de información del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis; agregando en ese mismo acto la dirección electrónica

[https://drive.google.com/open?id=0B\\_pW6zqV11mrd2EtOTJPOGZwdmc](https://drive.google.com/open?id=0B_pW6zqV11mrd2EtOTJPOGZwdmc), misma que al abrirla redireccionó a una página web que contenía en formato PDF las siguientes documentales: a) Copia simple del acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis; b) Copia simple del memorándum número 292/2016, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; c) Copia simple del memorándum número 30/2016, de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis; d) Copia simple del memorándum número 02/2016, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; e) Copia simple del oficio número DIF/DAPCD/2033/2016, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis; f) Dos copias simples del oficio número DAF/1316/2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis; g) Copia simple del memorándum número 21/2016, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis; h) Copia simple del oficio número DIFO/DJ-UT/1314/2016, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, el Sujeto Obligado en su escrito antes referido, menciona que al dar contestación al Recurrente proporciona el enlace electrónico [https://drive.google.com/drive/folders/0B\\_pW6zqV11mrVWlpZGY3RWVrTFE](https://drive.google.com/drive/folders/0B_pW6zqV11mrVWlpZGY3RWVrTFE), en virtud del espacio de almacenamiento del contenido; dirección electrónica que esta Ponencia procedió a examinar y del cual se desprendieron cuatro carpetas digitales que contenían las siguientes documentales en formato PDF: **PUNTO 1.-** A) Presupuesto calendarizado disponible por clave presupuestal; B) Oficio número SF/SPIP/DPIP/RA23-FTP/8486/2015, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince; **PUNTO 2.-** A) Estado de cuenta al 31 de diciembre de 2015; **PUNTO 3.-** A) Contrato de compraventa celebrado en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por una parte por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca y por la otra la Sociedad Mercantil denominada Automotriz Bonn, Sociedad Anónima de Capital Variable; B) Contrato de compraventa celebrado en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por una parte por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca y por la otra la Sociedad Mercantil denominada Automotriz Oaxaca de Antequera Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (TOYOTA); C) Contrato de compraventa celebrado en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por una parte por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca y por la otra la Sociedad Mercantil denominada Concesionaria Central, Sociedad Anónima de Capital Variable (ISUZU); **PUNTO 4.-** A) Recibo bancario de pago de contribuciones federales, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado el recurso de revisión ha quedado sin materia por la modificación del acto reclamado, es decir, de las constancias de autos se advierte que la dependencia sí dio respuesta a la solicitud de información planteada por el Recurrente, aunque lo hizo de manera extemporánea.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación por parte del sujeto obligado, la controversia quedó sin materia.

Tomando en consideración que la dependencia responsable modificó el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia al notificarle al Recurrente el día veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para recibir notificaciones, las documentales antes señaladas y que corresponden a la información solicitada por el ahora Recurrente, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, es un hecho claro que el Sujeto Obligado no atendió en tiempo y forma la solicitud de información que el Recurrente formuló, por lo que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia.

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión.

#### **Quinto.- Responsabilidad.**

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

*“Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública*

*Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

**“Artículo 63.** *Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.*

**“Artículo 44.** *Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.*

**Artículo 66.** *Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

**I.** *Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;*

**V.** *Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;*

**VI.** *Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

**XI.** *Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;*

*...”*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

**Artículo 56.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*...*

**LII.-** *Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y*

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la

31

instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

**ARTÍCULO 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“**ARTÍCULO 159.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley.”

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que no se dio respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto dentro del plazo señalado en la normatividad aplicable, es decir, antes del día dos de junio del dos mil dieciséis, resulta procedente **dar vista** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas y determine lo que en derecho proceda.

#### **Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./320/2016**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

**Tercero.-** Por las razones expuestas en el considerando Quinto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, se requiere a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que durante el desarrollo de los procedimientos administrativos, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Quinto-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Sexto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./320/2016**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

**Tercero.-** Por las razones expuestas en el considerando Quinto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, se requiere a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que durante el desarrollo de los procedimientos administrativos, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Quinto-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Sexto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste** -----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Lic. José Antonio López Ramírez, Secretaria General de Acuerdos

PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE MEJOR CONVENGAN, SE HACE CONSTAR QUE LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION R.R./320/2016 DE FECHA VIERNES TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos